



BARANOA, 16 de noviembre de dos mil veintiunos (2.021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2018-00204-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS CRELINAL
“COOMECRELINAL” NIT 8020169311**

DEMANDADO: JAIME ORDOÑEZ CARMONA CC 7469034

**ASUNTO: TRASLADO AL DEMANDANTE DE LA SOLICITUD DE
TERMINACION POR PARTE DEL DEMANDADO**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, Paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que la parte demandada presenta solicitud de desistimiento tácito, la presente solicitud fue allegada a través de correo electrónico jaimoordcarmona@gmail.com el 13 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 16 DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**

Visto y verificado el informe secretarial, se observa la petición de desistimiento tácito presentada por parte del demandado, en el cual solicita; *“bajo los apremios del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., donde se dispone que: “Artículo 317. (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”*.

En virtud de lo anterior se procedió verificar el trámite y las actuaciones surtidas al interior del proceso, pudiéndose evidenciar que no es posible dar aplicación al numeral en comento, como quiera que se advierte que en fecha 29 de octubre de 2018 se emitió providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, y por otro lado la última actuación que se adelantó en este proceso fue mediante providencia de fecha 6 de abril de 2021, en el cual se ordenó requerir al pagador.

Ahora bien, y en gracia de discusión tampoco sería aplicable el desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 literal c, el cual dispone que cuando el proceso cuente con sentencia, lo cual el auto que ordena seguir adelante la ejecución se asimila a una, el termino será de (2) dos años contados a partir de la última actuación;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Así las cosas, no resulta procedente la solicitud del demandado. Por lo que se

RESUELVE

ARTÍCULO UNICO: NEGAR la solicitud de desistimiento presentada por el demandado, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27844f78292c92b553b653b126e55515954b962f8c060b70c6b200e0150e044

Documento generado en 16/11/2021 04:23:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>